

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 1664/96 de la Comisión, de 21 de agosto de 1996, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 1
- Reglamento (CE) nº 1665/96 de la Comisión, de 21 de agosto de 1996, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la tercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1464/96 3
- Reglamento (CE) nº 1666/96 de la Comisión, de 21 de agosto de 1996, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 4
- Reglamento (CE) nº 1667/96 de la Comisión, de 21 de agosto de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 6
- * Séptima Directiva 96/45/CE de la Comisión, de 2 de julio de 1996, relativa a los métodos de análisis necesarios para comprobar la composición de los productos cosméticos ⁽¹⁾ 8

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

96/511/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 29 de julio de 1996, relativa a los cuestionarios previstos en las Directivas 80/779/CEE, 82/884/CEE, 84/360/CEE y 85/203/CEE del Consejo ⁽¹⁾ 16

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1664/96 DE LA COMISIÓN
de 21 de agosto de 1996
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del
azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1633/96 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 1633/96 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) n° 1633/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de agosto de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de agosto de 1996.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO n° L 205 de 15. 8. 1996, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de agosto de 1996, por el que se modifica las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución (°)
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	35,62 (1)
1701 11 90 910	36,76 (1)
1701 11 90 950	(2)
1701 12 90 100	35,62 (1)
1701 12 90 910	36,76 (1)
1701 12 90 950	(2)
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,3872
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	38,72
1701 99 10 910	40,03
1701 99 10 950	40,03
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,3872

(1) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

(2) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

(3) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 990/93 modificado y (CE) n° 462/96.

REGLAMENTO (CE) N° 1665/96 DE LA COMISIÓN

de 21 de agosto de 1996

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la tercera licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1464/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1464/96 de la Comisión, de 25 de julio de 1996, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1464/96, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la tercera licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n°1380/95 ⁽⁵⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7 y en el Reglamento (CE) n° 462/96 del Consejo ⁽⁶⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la tercera licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) n° 1464/96, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 43,032 ecus/100 kg.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 990/93 modificado, y (CE) n° 462/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de agosto de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de agosto de 1996.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
⁽²⁾ DO n° L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.
⁽³⁾ DO n° L 187 de 26. 7. 1996, p. 42.
⁽⁴⁾ DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁵⁾ DO n° L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.
⁽⁶⁾ DO n° L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1666/96 DE LA COMISIÓN**de 21 de agosto de 1996****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁴⁾; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado; que, asimismo,

deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de agosto de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de agosto de 1996.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95 por 100 kg netos de productos (²)
1703 10 00 (¹)	8,17	—	0,04
1703 90 00 (¹)	11,24	—	0,00

(¹) Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68, modificado.

(²) Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 1667/96 DE LA COMISIÓN**de 21 de agosto de 1996****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2933/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de agosto de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de agosto de 1996.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 21 de agosto de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(ecus/100 kg)</i>			<i>(ecus/100 kg)</i>			
Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación	
0702 00 35	052	69,4	0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	624	67,7	
	060	80,2		999	113,5	
	064	70,8		039	121,0	
	066	54,0		052	64,0	
	068	80,3		064	78,9	
	204	86,8		070	90,2	
	208	44,0		284	72,1	
	212	97,5		388	80,2	
	624	95,8		400	56,2	
	999	75,4		404	63,6	
	ex 0707 00 25	052		62,4	416	72,7
		053		156,2	508	113,5
		060		61,0	512	85,6
066		53,8	524	100,3		
068		69,1	528	75,3		
204		144,3	624	86,5		
624		87,1	728	107,3		
999		90,6	800	141,3		
0709 90 79	052	54,3	804	102,3		
	204	77,5	999	88,9		
	412	54,2	0808 20 57	039	104,1	
	508	42,9	052	59,5		
	624	151,9	064	72,5		
0805 30 30	999	76,2	388	86,1		
	052	133,4	400	70,4		
	204	88,8	512	88,7		
	220	74,0	528	132,9		
	388	76,2	624	79,0		
	400	68,2	728	115,4		
	512	80,0	800	84,0		
	520	66,5	804	73,0		
	524	75,4	999	87,8		
	528	58,9	0809 30 41, 0809 30 49	052	53,9	
	600	96,5	220	121,8		
624	48,9	624	106,8			
999	78,8	999	94,2			
0806 10 40	052	64,0	0809 40 30	052	78,8	
	064	75,6	064	58,7		
	066	49,4	066	58,6		
	220	110,8	068	61,2		
	400	157,8	400	143,5		
	412	58,5	624	212,2		
	508	307,2	676	68,6		
	512	186,0	999	97,4		
	600	58,1				

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 16). El código «999» significa «otros orígenes».

SÉPTIMA DIRECTIVA 96/45/CE DE LA COMISIÓN

de 2 de julio de 1996

relativa a los métodos de análisis necesarios para comprobar la composición de los productos cosméticos

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/34/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 8,

Considerando que la Directiva 76/768/CEE prevé controles oficiales de los productos cosméticos con el fin de comprobar si se respetan las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias relativas a la composición de los productos cosméticos;

Considerando que procede establecer lo más rápidamente posible todos los métodos de análisis necesarios y que algunos de ellos ya han sido fijados con la adopción de la Directiva 80/1335/CEE de la Comisión⁽³⁾, modificada por la Directiva 87/143/CEE⁽⁴⁾, de la Directiva 82/434/CEE de la Comisión⁽⁵⁾, modificada por la Directiva 90/207/CEE⁽⁶⁾, y de las Directivas de la Comisión 83/514/CEE⁽⁷⁾, 85/490/CEE⁽⁸⁾, 93/73/CEE⁽⁹⁾ y 95/32/CE⁽¹⁰⁾;

Considerando que la identificación y determinación del 2-fenoxietanol, 1-fenoxipropan-2-ol, 4-hidroxibenzoato de metilo, etilo, propilo, butilo y bencilo en los productos cosméticos constituyen una séptima etapa;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de la Directiva 76/768/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias a fin de que, con ocasión de los controles oficiales de los productos cosméticos, la identificación y determi-

nación del 2-fenoxietanol, 1-fenoxipropan-2-ol, 4-hidroxibenzoato de metilo, propilo, butilo y bencilo se efectúen con arreglo a los métodos descritos en el Anexo.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 30 de septiembre de 1997. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1996.

Por la Comisión

Emma BONINO

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 169.⁽²⁾ DO nº L 167 de 18. 7. 1995, p. 19.⁽³⁾ DO nº L 383 de 31. 12. 1980, p. 27.⁽⁴⁾ DO nº L 57 de 27. 2. 1987, p. 56.⁽⁵⁾ DO nº L 185 de 30. 6. 1982, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 108 de 28. 4. 1990, p. 92.⁽⁷⁾ DO nº L 291 de 24. 10. 1983, p. 9.⁽⁸⁾ DO nº L 295 de 7. 11. 1985, p. 30.⁽⁹⁾ DO nº L 231 de 14. 9. 1993, p. 34.⁽¹⁰⁾ DO nº L 178 de 28. 7. 1995, p. 20.

ANEXO

IDENTIFICACIÓN Y DETERMINACIÓN DE 2-FENOXIETANOL, 1-FENOXIPROPAN-2-OL, 4-HIDROXIBENZOATO DE METILO, ETILO, PROPILO, BUTILO Y BENCILO EN PRODUCTOS COSMÉTICOS**A. IDENTIFICACIÓN****1. Alcance y campo de aplicación**

El presente método especifica un procedimiento de cromatografía en capa fina (TLC) que, en combinación con el método de determinación descrito en la sección B, permite la identificación de 2-fenoxietanol, 1-fenoxipropan-2-ol, 4-hidroxibenzoato de metilo, 4-hidroxibenzoato de etilo, 4-hidroxibenzoato de propilo, 4-hidroxibenzoato de butilo y 4-hidroxibenzoato de bencilo en productos cosméticos.

2. Principio

Los conservantes, se extraen con acetona, de la muestra del cosmético acidificada. Una vez filtrada, se mezcla la disolución acetónica con agua y se precipitan los ácidos grasos en medio alcalino en forma de sales cálcicas. La mezcla alcalina acetona/agua, se extrae con dietileter para eliminar las sustancias lipífilas. Tras su acidificación, se extraen los conservantes con dietileter. Se depositan gotas de una alícuota del extracto en dietiléter sobre una placa de capa fina recubierta de silicagel. Una vez desarrollada la placa, se examina bajo luz UV; rociar con reactivo Millon.

3. Reactivos**3.1. Consideración general**

Todos los reactivos usados deben ser de pureza analítica. El agua debe ser destilada o de una pureza igual o superior a ésta.

3.2. Acetona**3.3. Dietiléter****3.4. n-Pentano****3.5. Metanol****3.6. Ácido acético glacial****3.7. Ácido clorhídrico, $c(\text{HCl}) = 4\text{mol/l}$** **3.8. Disolución de hidróxido de potasio, $c(\text{KOH}) = 4\text{mol/l}$** **3.9. Cloruro de calcio dihidrato ($\text{CaCl}_2 \cdot 2\text{H}_2\text{O}$)****3.10. Reactivo de detección: reactivo de Millon**

El reactivo de Millon [nitrato de mercurio(II)], es una disolución preparada y comercializada (Fluka 69820)

3.11. 2-Fenoxietanol**3.12. 1-Fenoxipropan-2-ol****3.13. 4-Hidroxibenzoato de metilo (metilparabén)****3.14. 4-Hidroxibenzoato de etilo (etilparabén)****3.15. 4-Hidroxibenzoato de n-propilo (propilparabén)****3.16. 4-Hidroxibenzoato de n-butilo (butilparabén)****3.17. 4-Hidroxibenzoato de bencilo (bencilparabén)****3.18. Disoluciones de referencia**

Se preparan disoluciones al 0,1 % (m/V) en metanol, de cada una de las sustancias de referencia 3.11, 3.12, 3.13, 3.14, 3.15, 3.16 y 3.17.

3.19. Disolvente de revelado

Se mezclan 88 volúmenes de n-pentano con 12 volúmenes de ácido acético glacial.

4. Aparatos

Equipo habitual de laboratorio y

- 4.1. Baño de agua que pueda mantener una temperatura de 60 °C
- 4.2. Cubeta de cromatografía (no revestido de papel de filtro)
- 4.3. Lámpara de luz ultravioleta, 254 nm
- 4.4. Placas para capa fina de 20 cm × 20 cm, recubiertas con silicagel 60 F₂₅₄, con zona de concentración (Merck, nº 11798, Darmstadt o equivalente).
- 4.5. Estufa que pueda mantener temperaturas de 105 °C
- 4.6. Secador de pelo de aire caliente
- 4.7. Rodillo para pintar de lana, de una longitud aproximada de 10 cm, con un diámetro externo de aproximadamente 3,5 cm. El grosor de la capa de lana debe ser de 2-3 mm. Si fuera necesario se recortará la lana. (Véase la nota 5.2).
- 4.8. Tubos de vidrio de 50 ml con tapón de rosca
- 4.9. Placa calefactora eléctrica con termostato de temperatura. Ajuste de la temperatura aproximadamente a 80 °C. La placa caliente debe cubrirse con una placa de aluminio de 20 cm × 20 cm y un grosor de unos 6 mm para obtener una distribución uniforme del calor.

5. Procedimiento

5.1. Preparación de la muestra

Pesar aproximadamente 1g de muestra en un tubo de vidrio de 50 ml con tapón de rosca. Añadir 4 gotas de disolución de ácido clorhídrico (3.7) y 40 ml de acetona.

Para los productos cosméticos muy básicos, como el jabón de tocador, añadir 20 gotas de disolución de ácido clorhídrico. Cerrar el tubo, calentar suavemente la mezcla, hasta unos 60 °C, para facilitar la extracción de los conservantes en la fase acética y agitar enérgicamente durante un minuto. Medir el pH de la disolución con papel indicador de pH y ajustar 3 con disolución de ácido clorhídrico. Volver a agitar enérgicamente durante un minuto.

Enfriar la disolución a temperatura ambiente y filtrar a través de un filtro de papel en un erlenmeyer. Transferir 20 ml de filtrado a un erlenmeyer de 200 ml, añadir 60 ml de agua y mezclar. Ajustar hasta el pH de la mezcla aproximadamente a 10, con disolución de hidróxido de potasio (3.8), usando papel indicador de pH.

Añadir 1g de cloruro de calcio dihidrato (3.9) y agitar enérgicamente. Filtrar la disolución a través de filtro de papel en un embudo de separación de 250 ml que contiene 75 ml de dietiléter y agitar enérgicamente durante 1 minuto. Dejar que se separen las fases y transferir la fase acuosa a un erlenmeyer de 200 ml. Ajustar el pH de la disolución aproximadamente a 2, con disolución de ácido clorhídrico, usando papel indicador de pH. A continuación añadir 10 ml de dietiléter y se agita enérgicamente durante 1 minuto. Se deja que se separen las fases y se transfieren unos 2 ml de la capa de dietiléter a un vial de 5 ml.

5.2. Cromatografía en capa fina

Colocar una placa de TLC (4.4) sobre la placa de aluminio calentada (4.9). Aplicar 10 ml de cada una de las disoluciones de referencia (3.18) y 100 ml de la o las disoluciones de muestra (5.1), sobre una línea en la zona de concentración de la placa.

Si se desea, se puede utilizar una corriente de aire para facilitar la evaporación del disolvente. Retirar la placa de TLC de la placa calefactora y dejar enfriar a temperatura ambiente. Transferir 100 ml de la fase móvil (3.19) a una cubeta de cromatografía. Colocar inmediatamente la placa de TLC en la cámara insaturada y dejar eluir a temperatura ambiente, hasta que el frente del disolvente haya recorrido unos 15 cm desde la línea de aplicación. Sacar la placa de la cubeta y secar en una corriente de aire caliente, con un secador de pelo.

Examinar la placa bajo luz UV (4.3) y marcar la posición de las manchas. Calentar la placa durante 30 minutos en una estufa (4.5) a 100 °C para eliminar el exceso de ácido acético. Visualizar los conservantes en el cromatograma con reactivo de Millon (3.10), para lo cual se sumerge el rodillo de pintor (4.7) en el reactivo y se extiende sobre la placa de TLC hasta que ésta esté bien húmeda.

Nota: Las manchas pueden visualizarse también, aplicando cuidadosamente una gota de reactivo de Millon, sobre cada una de las manchas marcadas a la luz ultravioleta.

Los ésteres del ácido 4-hidroxibenzoico aparecen como manchas rojas; el 2-fenoxietanol y el 1-fenoxipropan-2-ol como manchas amarillas. Nótese, no obstante, que el propio ácido 4-hidroxibenzoico, que puede estar presente en las muestras como conservante o como producto de descomposición de los parabenes, también aparecerá como una mancha roja (véanse las notas 7.3 y 7.4).

6. Identificación

Calcular el R_f de cada mancha. Comparar los valores de R_f , el comportamiento bajo luz UV y el color tras visualización de las manchas obtenidas, con la disolución de muestra, y las obtenidas con las disoluciones de referencia. Obtener conclusiones preliminares sobre la identidad de los conservantes. Si se observa la presencia de parabenos, debe seguirse el procedimiento de HPLC descrito en la sección B. Se combinarán los resultados obtenidos por TLC y HPLC, para confirmar la presencia de 2-fenoxietanol, 1-fenoxipropan-2-ol y parabenos.

7. Observaciones

- 7.1. Debido a la toxicidad del reactivo de Millon, éste se aplicará según el método descrito. No es recomendable pulverizarlo.
- 7.2. Otros compuestos con grupos hidroxilos pueden producir también colores con el reactivo de Millon. Se puede encontrar una tabla de colores y de valores de R_f obtenidos para algunos conservantes, utilizando este procedimiento de TLC en: N. de Kruijff, M.A.H. Rijk, L.A. Pranato-Soetardhi y A. Schouten (1987) *Determination of preservatives in cosmetic products I: Thin layer chromatographic procedure for the identification of preservatives in cosmetic products* (J. Chromatography 410, 395-411).
- 7.3. Los valores de R_f que figuran en la siguiente tabla, son una indicación de los valores que pueden obtenerse:

Compuesto	hR_f	Color
ácido 4-hidroxibenzoico	11	rojo
metilparabén	12	rojo
etilparabén	17	rojo
propilparabén	21	rojo
butilparabén	26	rojo
bencilparabén	16	rojo
2-fenoxietanol	29	amarillo
1-fenoxipropan-2-ol	50	amarillo

- 7.4. No se consigue separar el ácido 4-hidroxibenzoico y el metilparabén ni el bencilparabén y el etilparabén. La identificación de dichos compuestos debe confirmarse por el método de HPLC descrito en la sección B y comparando los tiempos de retención obtenidos con la muestra y los patrones.

B. DETERMINACIÓN

1. Alcance y campo de aplicación

El presente método especifica un procedimiento para determinar 2-fenoxietanol, 1-fenoxipropan-2-ol, 4-hidroxibenzoato de metilo, 4-hidroxibenzoato de etilo, 4-hidroxibenzoato de propilo 4-hidroxibenzoato de butilo y 4-hidroxibenzoato de bencilo en productos cosméticos.

2. Definición

Las cantidades de conservante determinadas con este método se expresan como porcentaje en masa.

3. Principio

Acidificar la muestra por adición de ácido sulfúrico y suspender en una mezcla de etanol/agua. Tras calentar suavemente la mezcla, para que se funda la fase lipídica y aumente la extracción cuantitativa, filtrar la mezcla.

Los conservantes en el filtrado, se determinan por HPLC en fase reversa utilizando 4-hidroxibenzoato de isopropilo como patrón interno.

4. Reactivos

4.1. Consideración general

Todos los reactivos deben ser de pureza analítica y apropiados para HPLC, cuando proceda. El agua debe ser destilada o de una pureza igual o superior a ésta.

4.2. Etanol absoluto

4.3. 2-Fenoxietanol

4.4. 1-Fenoxipropan-2-ol

- 4.5. 4-Hidroxibenzoato de metilo (metilparabén)
- 4.6. 4-Hidroxibenzoato de etilo (etilparabén)
- 4.7. 4-Hidroxibenzoato de n-propilo (propilparabén)
- 4.8. 4-Hidroxibenzoato de isopropilo (isopropilparabén)
- 4.9. 4-Hidroxibenzoato de n-butilo (butilparabén)
- 4.10. 4-Hidroxibenzoato de bencilo (bencilparabén)
- 4.11. Tetrahidrofurano
- 4.12. Metanol
- 4.13. Acetonitrilo
- 4.14. Ácido sulfúrico, $c(\text{H}_2\text{SO}_4) = 2\text{mol/l}$
- 4.15. Mezcla de etanol/agua:
mezclar 9 volúmenes de etanol (4.2) y 1 volumen de agua.
- 4.16. Solución patrón interno
Pesar con exactitud, unos 0,25 g de isopropilparabén (4.8), transferir a un matraz aforado, disolver y enrasar con la mezcla de etanol/agua (4.15).
- 4.17. Fase móvil: mezcla de tetrahidrofurano/agua/metanol/acetonitrilo
Mezclar 5 volúmenes de tetrahidrofurano, 60 volúmenes de agua, 10 volúmenes de metanol y 25 volúmenes de acetonitrilo.
- 4.18. Disolución madre de conservantes
Pesar, con exactitud, aproximadamente 0,2 g de 2-fenoxietanol, 0,2 g de 1-fenoxipropan-2-ol, 0,05 g de metilparabén, 0,05 g de etilparabén, 0,05 g de propilparabén, 0,05 g de butilparabén y 0,025 g de bencilparabén, en un matraz aforado de 100 ml, disolver y diluir hasta volumen con la mezcla de etanol/agua.
La disolución conservada en nevera es estable durante una semana.
- 4.19. Disoluciones patrón de conservantes
Pipetear respectivamente 20,00 ml, 10,00 ml, 5,00 ml, 2,00 ml y 1,00 ml de disolución madre (4.18) a matraces aforados de 50 ml. Añadir a cada matraz 10,00 ml de disolución patrón interno (4.16) y 1,0 ml de disolución de ácido sulfúrico (4.14) y enrasar con la mezcla de etanol/agua. Estas disoluciones han de prepararse en el momento de su utilización.
5. **Aparatos**
Equipo habitual de laboratorio y:
 - 5.1. Baño de agua que pueda mantener una temperatura de $60^\circ\text{C} \pm 1^\circ\text{C}$.
 - 5.2. Cromatógrafo de líquidos equipado con un detector de UV, longitud de onda 280 nm.
 - 5.3. Columna analítica:
Acero inoxidable, 25 cm \times 4,6 mm de diámetro interno (o 12,5 cm \times 4,6 mm d.i.) rellena con Nucleosil 5C18 o equivalente (véase 10.1).
 - 5.4. Tubos de vidrio de 100 ml con tapón de rosca
 - 5.5. Esquirlas de carborundo, tamaño 2-4 mm, o equivalente
6. **Procedimiento**
 - 6.1. Preparación de la muestra
 - 6.1.1. Preparación de la muestra sin adición de patrón interno
Pesar aproximadamente 1,0 g de muestra en un tubo de vidrio de 100 ml con tapón de rosca. Pipetear en el tubo 1,0 ml de disolución de ácido sulfúrico (4.14) y 50,0 ml de mezcla de etanol/agua (4.15). Añadir aproximadamente 1 g de esquirlas (5.5), cerrar el tubo y agitar enérgicamente hasta obtener una suspensión homogénea.
Agitar durante un minuto como mínimo. Colocar el tubo durante 5 minutos en un baño de agua (5.1) a $60^\circ\text{C} \pm 1^\circ\text{C}$ para facilitar la extracción de los conservantes en la fase etanólica.
Enfriar inmediatamente el tubo en una corriente de agua fría y guardar el extracto en la nevera durante 1 hora. Filtrar el extracto a través de un filtro de papel. Transferir unos 2 ml de filtrado a un vial de 5 ml. Guardar los extractos en la nevera y realizar la determinación por HPLC en las 24 horas siguientes.

6.1.2. Preparación de la muestra con adición de patrón interno

Pesar con precisión de tres decimales 1,0 g \pm 0,1 g de muestra (a gramos) en un tubo de vidrio de 100 ml con tapón de rosca.

Pipetear en el tubo 1,0 ml de disolución de ácido sulfúrico y 40,0 ml de la mezcla etanol/agua. Añadir aproximadamente 1 g de esquiras y exactamente 10,00 ml de disolución patrón interno. Cerrar el tubo y agitar energicamente hasta obtener una suspensión homogénea.

Agitar durante 1 minuto como mínimo. Colocar el tubo durante 5 minutos en un baño de agua a 60 °C \pm 1 °C, para facilitar la extracción de los conservantes en la fase etanólica.

Enfriar inmediatamente el tubo en una corriente de agua fría y guardar el extracto en la nevera durante 1 hora. Filtrar el extracto a través de un de filtro papel.

Transferir unos 2 ml de filtrado a un vial de 5 ml (disolución de ensayo). Guardar los extractos en la nevera y realizar la determinación por HPLC en las 24 horas siguientes.

6.2. Cromatografía de líquidos

6.2.1. Condiciones cromatográficas

- Fase móvil: mezcla de tetrahidrofurano/agua/metanol/acetonitrilo (4.17)
- Flujo: 1,5 ml/minuto
- Longitud de onda de detección: 280 nm

6.2.2. Calibración

Inyectar 10 μ l de cada una de las disoluciones patrón de conservante (4.19). En los cromatogramas obtenidos se determinan los cocientes entre las alturas de los picos de las disoluciones patrón de conservante y la del pico del patrón interno. Para cada conservante se representa la curva de dichos cocientes en función de las concentraciones de disolución patrón.

6.2.3. Determinación

Inyectar en el cromatógrafo 10 μ l de disolución de muestra sin patrón interno (6.1.1) y registrar el cromatograma.

Inyectar 10 μ l de una de las soluciones patrón de conservante (4.19) y registrar el cromatograma. Comparar los cromatogramas obtenidos. Si en el cromatograma del extracto de la muestra (6.1.1) no hay ningún pico que tenga aproximadamente el mismo tiempo de retención que el isopropilparabén (patrón interno recomendado), inyectar 10 μ l de disolución de muestra con patrón interno (6.1.2). Registrar el cromatograma y medir las alturas de los picos.

Si en el cromatograma de la disolución de muestra, se observa un pico de interferencia con un tiempo de retención aproximadamente igual al del isopropilparabén, deberá elegirse otro patrón interno. Si uno de los conservantes analizados estuviera ausente en el cromatograma de la muestra, puede usarse como patrón interno alternativo.

Calcular los cocientes entre las alturas de los picos de los conservantes investigados y la altura del pico del patrón interno.

Comprobar que para la disoluciones patrón utilizadas en el procedimiento de calibración, se obtiene una respuesta lineal.

Comprobar si los cromatogramas obtenidos con una disolución patrón y con la disolución de muestra cumplen los siguientes requisitos:

- la separación entre picos, del par menos separado, debe ser como mínimo 0,90. (Para definición de separación de picos, véase figura 1).

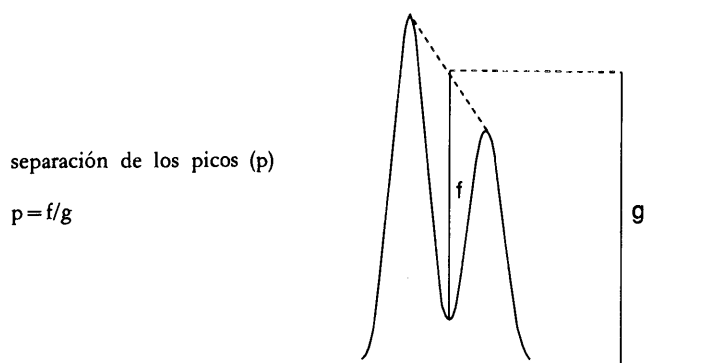


Figura 1: Separación de picos

Si no se alcanza la separación requerida, debe usarse una columna más eficaz o ajustar la composición de la fase móvil, para cumplir con el requisito.

- El factor de asimetría A_s de todos los picos obtenidos debe estar comprendido entre 0,9 y 1,5. (Para definición del factor de asimetría de los picos, véase figura 2). Se recomienda registrar el cromatograma, para la determinación del factor de asimetría, una velocidad de registro de 2 cm/minuto como mínimo.

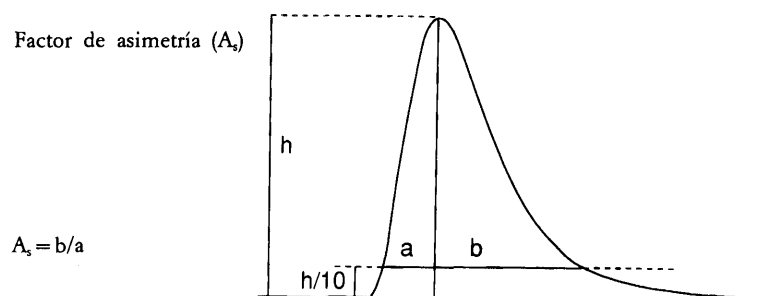


Figura 2: Factor de asimetría de los picos

- Debe obtenerse una línea de base estable.

7. Cálculo

La curva de calibración (6.2.2) y los cocientes entre las alturas de los picos de los conservantes analizados y la altura del pico del patrón interno, se utilizan para calcular la concentración de los conservantes en la disolución de muestra. Calcular el contenido en 2-fenoxietanol, 1-fenoxipropan-2-ol, 4-hidroxibenzoato de metilo, 4-hidroxibenzoato de etilo, 4-hidroxibenzoato de propilo, 4-hidroxibenzoato de butilo y 4-hidroxibenzoato de bencilo, w_i como el porcentaje en peso (% m/m), utilizando la fórmula siguiente:

$$\% w_i (m/m) = \frac{b_i}{200 \times a}$$

en la cual:

b_i = concentración ($\mu\text{g/ml}$) de conservante i en la solución de ensayo leída de la curva de calibración

a = masa (g) de la porción de ensayo.

8. Repetibilidad (1)

Véanse las observaciones, 10.5

9. Reproducibilidad (1)

Véanse las observaciones, 10.5

10. Observaciones

10.1. Fase estacionaria

El comportamiento de los solutos en lo relativo a retención en las determinaciones por HPLC, depende fuertemente del tipo, marca e historial de la fase estacionaria. De los resultados obtenidos con las disoluciones patrón (véanse las observaciones 6.2.3), puede deducirse si la columna utilizada es adecuada para separar los conservantes analizados. Como material de relleno de la columna, se ha comprobado que, además del propuesto, también son apropiados Hypersil ODS y Zorbax ODS.

Para obtener la separación requerida, también puede optimizarse la composición recomendada de la fase móvil.

10.2. Longitud de onda de detección

En la determinación de la robusted del método descrito, se ha comprobado que una ligera variación en la longitud de onda de detección puede tener un efecto significativo sobre los resultados.

En consecuencia, debe controlarse cuidadosamente este parámetro durante el análisis.

(1) ISO 5725.

10.3. Interferencias

En las condiciones descritas en este método, eluyen también muchos otros compuestos, como conservantes y aditivos de cosméticos. Los tiempos de retención de una gran cantidad de conservantes mencionados en el Anexo VI de la Directiva del Consejo, relativa a los productos cosméticos se recogen en N. de Kruijff, A., Schouten, M.A.H. Rijk y L.A. Pranato-Soetardhi (1989) *Determination of preservatives in cosmetic products II. High-performance liquid chromatographic identification* (J. Chromatography 469, 317-398).

10.4. Para proteger la columna analítica puede emplearse una precolumna apropiada.

10.5. Este método ha sido investigado en un estudio colaborativo en el que participaron 9 laboratorios. Se analizaron 3 muestras. La tabla siguiente recoge, para cada una de las tres muestras, las medidas en % m/m (m), repetibilidades (r) y reproducibilidades (R) halladas para los analitos que contenían:

muestra		2-fenoxi- etanol	1-fenoxi- propan-2-ol	metilparabén	etilparabén	propilparabén	butilparabén	bencilparabén
crema vitaminada	m	1,124		0,250	0,0628	0,031	0,0906	
	r	0,016		0,018	0,0035	0,0028	0,0044	
	R	0,176		0,030	0,0068	0,0111	0,0034	
crema de día	m	1,196		0,266	0,076			
	r	0,040		0,003	0,002			
	R	0,147		0,022	0,004			
crema de masaje	m		0,806			0,180	0,148	0,152
	r		0,067			0,034	0,013	0,015
	R		0,112			0,078	0,012	0,016

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de julio de 1996

relativa a los cuestionarios previstos en las Directivas 80/779/CEE, 82/884/CEE, 84/360/CEE y 85/203/CEE del Consejo

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/511/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 80/779/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a los valores límite y a los valores guía de calidad atmosférica para el anhídrido sulfuroso y las partículas en suspensión ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 8,

Vista la Directiva 82/884/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativa al valor límite para el plomo contenido en la atmósfera ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 6,

Vista la Directiva 84/360/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1984, relativa a la lucha contra la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, por su artículo 15 *bis*,

Vista la Directiva 85/203/CEE del Consejo, de 7 de marzo de 1985, relativa a las normas de calidad del aire para el dióxido de nitrógeno ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/692/CEE ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que las Directivas 80/779/CEE, 82/884/CEE, 84/360/CEE y 85/203/CEE han sido modificadas por el artículo 4 de la Directiva 91/692/CEE que impone a los Estados miembros la obligación de comunicar a la Comisión información sobre la aplicación de determinadas Directivas en el marco de un informe anual;

Considerando que el informe debe establecerse con arreglo a un cuestionario o un esquema elaborado por la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 6 de la Directiva 91/692/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité previsto en el artículo 6 de la Directiva 91/692/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan aprobados los cuestionarios contenidos en el Anexo de la presente Decisión y que se refieren a las Directivas 88/799/CEE, 82/884/CEE, 84/360/CEE y 85/203/CEE.

Artículo 2

Los Estados miembros utilizarán los cuestionarios como base para elaborar los informes sectoriales que deben presentar a la Comisión de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 91/692/CEE.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 1996.

Por la Comisión

Ritt BJERREGAARD

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 229 de 30. 8. 1980, p. 30.

⁽²⁾ DO nº L 378 de 31. 12. 1982, p. 15.

⁽³⁾ DO nº L 188 de 16. 7. 1984, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 87 de 27. 3. 1985, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 48.

*ANEXO***RELACIÓN DE CUESTIONARIOS**

- I. Cuestionario relativo a la Directiva 80/779/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a los valores límite y a los valores guía de calidad atmosférica para el anhídrido sulfuroso y las partículas en suspensión
- II. Cuestionario relativo a la Directiva 82/884/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1982, relativa al valor límite para el plomo contenido en la atmósfera
- III. Cuestionario relativo a la Directiva 84/360/CEE del Consejo, de 28 de junio 1984, relativa a la lucha contra la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones
- IV. Cuestionario relativo a la Directiva 85/203/CEE del Consejo, de 7 de marzo de 1985, relativa a las normas de calidad del aire para el dióxido de nitrógeno

CUESTIONARIO PARA LA DIRECTIVA 80/779/CEE

Estado miembro:

Período considerado:

1. 4. .. al 31. 3. ..

I. Concentraciones superiores a los valores límite fijados por las Directivas

Para cada zona o aglomeración en la que las concentraciones sobrepasen los valores límite fijados deberá rellenarse el cuestionario siguiente:

1. Ubicación y valores observados

— Zona/aglomeración:

— zona indicada en aplicación del artículo 3:

sí/no

— aplicación valores/métodos:

Anexo I/Anexo IV

— Ciudad:

— Estaciones (nombre + código)⁽¹⁾:— Estimación de la superficie afectada (en km²):

— Estimación de la población afectada (en miles de habitantes):

Valores estadísticos en µg/m³ correspondientes a cada estación en la que se hayan sobrepasado los límites:

Estación	Año	Contaminante	Media anual	Mediana anual	Mediana invierno	Percentil 95 anual	Percentil 98 anual	Regla de los 3 días ⁽¹⁾	Porcentaje de datos válidos
	YY	SO ₂ Partículas en suspensión (humos negros) Partículas en suspensión (método gravimétrico)							
	YY + 1	SO ₂ Partículas en suspensión (humos negros) Partículas en suspensión (método gravimétrico)							
	YY + 2	SO ₂ Partículas en suspensión (humos negros) Partículas en suspensión (método gravimétrico)							

(1) Número de periodos de más de tres días consecutivos durante los cuales se hayan sobrepasado los valores límite del percentil 98.

2. Origen de la contaminación

Para cada contaminante cuya concentración sobrepase el valor límite, indíquense las principales fuentes de emisión que contribuyen a las concentraciones observadas; dése, si es posible, una estimación de la contribución (en porcentaje) de la fuente o las fuentes más importantes de entre las que figuran a continuación:

— contaminante: SO₂/partículas en suspensión

— fuentes:

— central térmica/eléctrica:

— instalación de combustión comercial/institucional/residencial:

— instalación de combustión industrial:

— instalación industrial sin combustión:

(1) Designación de la estación en la nomenclatura nacional.

- transporte por carretera:
- otro tipo de transporte:
- incineración de residuos:

3. Medidas de mejora

- Estatuto del programa: obligatorio/optativo
- Objetivo fijado:
- Financiación:
 - estimación del coste (si es posible)
 - tipo de financiación (pública, privada, otro)
- Responsable de la aplicación del programa:
- Calendario
 - año de aprobación del programa:
 - escalonamiento de las acciones:
 - año de vencimiento:
- Descripción de las acciones previstas:

II. Concentraciones medidas en las zonas indicadas en aplicación del artículo 3 no mencionadas en el punto I⁽¹⁾

Para cada zona indicada en aplicación del artículo 3 de la Directiva deberá rellenarse el cuestionario siguiente:

- zona/aglomeración:
 - zona indicada en aplicación del artículo 3: sí/no
 - aplicación valores/métodos: Anexo I/Anexo IV
- ciudad:
- estaciones (nombre + código)⁽²⁾:

Valores estadísticos en $\mu\text{g}/\text{m}^3$ correspondientes a cada estación:

Estación	Año	Contaminante	Media anual	Mediana anual	Mediana invierno	Percentil 95 anual	Percentil 98 anual	Regla de los 3 días ⁽¹⁾	Porcentaje de datos válidos
	YY	SO ₂ Partículas en suspensión (humos negros) Partículas en suspensión (método gravimétrico)							
	YY + 1	SO ₂ Partículas en suspensión (humos negros) Partículas en suspensión (método gravimétrico)							
	YY + 2	SO ₂ Partículas en suspensión (humos negros) Partículas en suspensión (método gravimétrico)							

⁽¹⁾ Número de periodos de más de tres días consecutivos durante los cuales se hayan sobrepasado los valores límite del percentil 98.

⁽¹⁾ Únicamente en aquellos casos en que las disposiciones del artículo 3 todavía sean de aplicación.

⁽²⁾ Designación de la estación en la nomenclatura nacional.

III. Información complementaria

En caso de que se utilicen métodos de medición diferentes de los de referencia mencionados en las Directivas, indíquese:

- el método utilizado
- los resultados que muestren:
 - la correlación entre el método utilizado y el método de referencia
 - o
 - la existencia de una relación estable entre los resultados obtenidos con ambos métodos (local/nacional y referencia) de conformidad con el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 89/427/CEE

CUESTINARIO PARA LA DIRECTIVA 82/884/CEE

Estado miembro:

Período considerado:

1. 1. .. al 31. 12. ..

I. Concentraciones superiores a los valores límite fijados por las Directivas

Para cada zona o aglomeración en la que las concentraciones sobrepasen los valores límite fijados deberá rellenarse el cuestionario siguiente:

1. Ubicación y valores observados

- Zona/aglomeración:
 - zona indicada en aplicación del artículo 3: sí/no
- Ciudad:
- Estaciones (nombre + código)⁽¹⁾:
- Estimación de la superficie afectada (en km²):
- Estimación de la población afectada (en miles de habitantes):

Valores estadísticos en µg/m³ correspondientes a cada estación en la que se hayan sobrepasado los límites:

Estación	Año	Media anual	Porcentaje de datos válidos
	YY		
	YY + 1		
	YY + 2		

2. Origen de la contaminación

Indíquense las principales fuentes de emisión que contribuyen a las concentraciones observadas. Dése, si es posible, una estimación (en porcentaje) de la contribución de la fuente o las fuentes más importantes de entre las que figuran a continuación:

- instalación industrial sin combustión:
- transporte por carretera:
- otro tipo de transporte:
- incineración de residuos:

⁽¹⁾ Designación de la estación en la nomenclatura nacional.

3. *Medidas de mejora*

- Estatuto del programa: obligatorio/optativo
- Objetivo fijado:
- Financiación:
 - estimación del coste (si es posible):
 - tipo de financiación (público, privado y otros):
- Responsables de la aplicación del programa:
- Calendario
 - año de aprobación del programa:
 - escalonamiento de las acciones:
 - año de vencimiento:
- Descripción de las acciones previstas:

II. **Concentraciones medidas en las zonas indicadas en aplicación del artículo 3 y no mencionadas en el punto I⁽¹⁾**

Para cada zona indicada en aplicación del artículo 3 de la Directiva deberá rellenarse el cuestionario siguiente:

- zona/aglomeración:
- ciudad:
- estaciones (nombre + código)⁽²⁾:

Valores estadísticos en $\mu\text{g}/\text{m}^3$ correspondientes a cada estación:

Estación	Año	Media anual	Porcentaje de datos válidos
	YY		
	YY + 1		
	YY + 2		

III. **Información complementaria**

En caso de que se utilicen métodos de medición diferentes de los de referencia mencionados en las Directivas, indíquese:

- el método utilizado:
- los resultados que muestren la equivalencia entre el método utilizado y el método de referencia:

⁽¹⁾ Únicamente en aquellos casos en que las disposiciones del artículo 3 todavía sean de aplicación.

⁽²⁾ Designación de la estación en la nomenclatura nacional.

CUESTIONARIO ELABORADO EN APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA 91/692/CEE**APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA 84/360/CEE DEL CONSEJO, DE 28 DE JUNIO DE 1984, RELATIVA A LA LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA PROCEDENTE DE LAS INSTALACIONES INDUSTRIALES****I. Incorporación al ordenamiento jurídico nacional**

1. Cítense los textos legales y reglamentarios vigentes que garantizan la incorporación de la Directiva al Derecho nacional, a menos que éstos ya hayan sido facilitados a la Comisión de forma clara y detallada.
2. Precísense las disposiciones particulares de dichos textos que recogen los artículos 3, 4, 5, 6, 11, 12 y 13 de la Directiva.

II. Aplicación de la Directiva**1. Artículo 3**

- Confírmese a la Comisión, con respecto al apartado 1, si el Estado miembro se refiere estrictamente a las categorías de instalaciones industriales que figuran en el Anexo I de la Directiva para someter dicha instalaciones a una autorización previa de explotación.
- En el caso de que en un Estado miembro las categorías de instalaciones industriales sometidas a autorización previa de explotación difieran de las que figuran en el Anexo I de la Directiva, facilítese a la Comisión la nomenclatura nacional de las categorías de instalaciones industriales acompañada de una nota explicativa sobre las razones que han guiado al Estado miembro a la hora de elaborar dicha nomenclatura nacional.
- ¿Somete el Estado miembro, con arreglo al apartado 3, otras categorías de instalaciones industriales a autorización previa de explotación además de las que figuran en el Anexo I de la Directiva? Cítense esas categorías. Hágase lo mismo en el caso de una declaración previa⁽¹⁾.

2. Artículo 4

- Indíquense las disposiciones adoptadas por el Estado miembro para que en el momento de la autorización se tengan en cuenta todas las medidas apropiadas de prevención de la contaminación atmosférica.

3. Artículo 9

¿Qué interpretación de el Estado miembro a la noción de «público afectado por las decisiones de la autoridades competentes»?

Indíquense:

- los procedimientos utilizados por los Estados miembros para garantizar la información del público afectado por la concesión de las autorizaciones.

4. Artículo 11

- Indíquense las disposiciones adoptadas por el Estado miembro para determinar y controlar las emisiones.

⁽¹⁾ La respuesta a esta pregunta puede incluirse en la respuesta proporcionada a la Comisión en el segundo guión.

CUESTIONARIO PARA LA DIRECTIVA 85/203/CEE

Estado miembro:

Período considerado:

1. 1. ... al 31. 12. ...

I. Concentraciones superiores a los valores límite fijados por las Directivas

Para cada zona o aglomeración en la que las concentraciones sobrepasen los valores límite fijados deberá rellenarse el cuestionario siguiente:

1. Ubicación y valores observados

— Zona/aglomeración:

— zona indicada en aplicación del artículo 3:

sí/no

— Ciudad:

— Estaciones (nombre + código)⁽¹⁾:— Estimación de la superficie afectada (en km²):

— Estimación de la población afectada (en miles de habitantes):

Valores estadísticos en µg/m³ correspondientes a cada estación en la que se hayan sobrepasado los límites:

Estación	Año	Percentil 98 anual	Porcentaje de datos válidos
	YY		
	YY + 1		
	YY + 2		

2. Origen de la contaminación

Indíquense las principales fuentes de emisión que contribuyen a las concentraciones observadas. Dése, si es posible, una estimación (en porcentaje) de la contribución de la fuente o las fuentes más importantes de entre las que figuran a continuación:

— central térmica/eléctrica:

— instalación de combustión comercial/institucional/residencial:

— instalación de combustión industrial:

— instalación industrial sin combustión:

— transporte por carretera:

— otro tipo de transporte:

— incineración de residuos:

⁽¹⁾ Designación de la estación en la nomenclatura nacional.

3. *Medidas de mejora*

- Estatuto del programa: obligatorio/optativo
- Objetivo fijado:
- Financiación:
 - estimación del coste (si es posible)
 - tipo de financiación (público, privado y otros)
- Responsable de la aplicación del programa:
- Calendario
 - año de aprobación del programa:
 - escalonamiento de las acciones:
 - año de vencimiento:
- Descripción de las acciones previstas

II. **Concentraciones medidas en las zonas indicadas en aplicación del artículo 3 y no mencionadas en el punto I⁽¹⁾**

Para cada zona indicada en aplicación del artículo 3 de la Directiva deberá rellenarse el cuestionario siguiente:

- zona/aglomeración:
- ciudad:
- estaciones (nombre + código)⁽²⁾:

Valores estadísticos en $\mu\text{g}/\text{m}^3$ correspondientes a cada estación:

Estación	Año	Percentil 98 anual	Porcentaje de datos válidos
	YY		
	YY + 1		
	YY + 2		

III. **Información complementaria**

En caso de que se utilicen métodos de medición diferentes de los de referencia mencionados en las Directivas, indíquese:

- el método utilizado:
- los resultados que muestren la equivalencia entre el método utilizado y el método de referencia:

⁽¹⁾ Únicamente en aquellos casos en que las disposiciones del artículo 3 todavía sean de aplicación.

⁽²⁾ Designación de la estación en la nomenclatura nacional.